

Tijuana, Baja California, a once de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos de la presente Toca Civil número **2127/2025**, relativo al **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por los codemandados, en contra del **AUTO** de fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco**, dictado por la **Jueza Octava de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, en el expediente número **1184/2022**, concerniente al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] y como litisconsorte activa [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O:

1. La problemática jurídica a resolver por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, se centra en el Recurso de Queja referido en el párrafo que precede, de lo que subyace transcribir el auto materia de estudio en esta segunda instancia, el cual es del tenor siguiente:

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

En relación con el escrito y anexos registrado con el número 10428.- A sus autos el escrito presentado por [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de parte codemandada, para que obre como legalmente corresponda.-

Se les tiene por presentado a los ocursoantes, realizando las manifestaciones que vierte en el de cuenta y previo a resolver la procedencia del recurso de apelación hecho valer en el de cuenta, dígamele que no ha lugar a proveer tenerle por interponiendo el **recurso de apelación** en contra del auto de fecha **treinta y uno de marzo del presente año**, por no resultar pertinente dicho recurso, ni exprofeso para admitir a trámite el medio de impugnación en cita, toda vez que la resolución que pretende recurrir, no es de los que expresamente sean apelables conforme a lo dispuesto por el **artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, por tanto resulta inadmisibles en contra de autos distintos a los explícitamente precisados en la ley, aun cuando sean análogos o similares.-

Se robustece también, con la tesis con el rubro **“RECURSO DE APELACIÓN. EN CONTRA DE AUTOS, EN JUICIOS**

CIVILES. SU PROCEDENCIA ES CASUISTICA”, de carácter obligatoria para el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de sus juzgados dependientes, publicada mediante Boletín Judicial número 10584, de fecha veintiocho de enero de dos mil cinco.

“RECURSO DE APELACIÓN. EN CONTRA DE AUTOS. EN JUICIOS CIVILES. SU PROCEDENCIA ES CASUISTICA.-

El artículo 674 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, regula la procedencia del recurso de apelación en forma casuística y, por lo tanto, resulta inadmisibile en contra de autos distintos a los explícitamente precisados en la ley, y aun cuando sean análogos o similares.”

De lo anterior, se colige, que nuestro máximo Tribunal local, ha establecido criterios de observancia obligatoria para el Pleno de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y sus Juzgados dependientes; y ante la inminente actualización de la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia antes invocada, es imperativamente dable aplicar al caso concreto una ordenanza de carácter obligatoria y dirigido a los órganos que imparten la justicia.

Por ello resulta incuestionable que sólo en los supuestos que expresamente contemple la legislación serán apelables, excluyendo por consecuencia al resto de ellos; en tal virtud, al no encontrarse el presente asunto, dentro de los que explícitamente prevé la ley como sujeto de apelación, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, **deba denegarse** acorde a lo establecido por los **ordinales 55 y 674 del libro adjetivo en cita.**

En relación con el escrito registrado con el número 10464.- A sus autos el escrito presentado por [REDACTED], en su carácter de parte actora, para que obre como legalmente corresponda.-

Como lo solicita, se le tiene ofreciendo pruebas, mismas que en su oportunidad procesal se acordará sobre su admisión, de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ OCTAVO CIVIL, LICENCIADA BEATRIZ GONZÁLEZ RIEDEL**, ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA STEPHANIE LIZÁRRAGA MARTÍNEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2. Inconforme con ello, la parte demandada interpuso **Recurso de Queja** en contra de la **Jueza Octava de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, por haber dictado la determinación en cita, medio de impugnación que fue admitido por la A quo mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, ordenando la remisión del testimonio junto con el informe justificado y las constancias respectivas para el trámite de la alzada

correspondiente.

3. Mediante acuerdo de Presidencia de este H. Tribunal Superior del Estado, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó la formación y registro del Toca respectivo y para la substanciación de la alzada se turnaran los autos a esta Cuarta Sala de conformidad con el artículo 711 del Código Procesal Civil de la Entidad¹, la que una vez avocada al conocimiento del recurso, tuvo a la Jueza acompañando informe con justificación y testimonio de las constancias que estimó necesarias, respecto del Recurso de Queja interpuesto, citándose finalmente para dictar sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar, y

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Este Órgano del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer del Recurso de Queja interpuesto de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59, 65 Fracciones III y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 1, 2, 44 y 50 Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Entidad y el alcance de la Sala se manifiesta en el numeral 711 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa conforme al cual y atento al estudio del asunto, se decidirá si la queja resulta fundada o infundada.

II. OPORTUNIDAD. De las constancias que integran el testimonio respectivo, se advierte que el Recurso de Queja que nos ocupa fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro del término de tres días hábiles que se le concedió para ello acorde al artículo 711 del Código Adjetivo Civil.

III. PROCEDENCIA. En el caso concreto, es pertinente

la impugnación del auto combatido mediante el Recurso de Queja, en el presente caso, al surtirse lo dispuesto por los artículos 709 fracción III, 711 y 713 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

IV. ESTUDIO DE FONDO. Así como el interés es la medida de la acción, los agravios lo son para el recurso, es por ello que este Cuerpo Colegiado analizará el proveído recurrido, pero sólo en la medida en que aquellos hayan sido expresados por el inconforme en el respectivo escrito, el cual obra glosado al Toca Civil que nos ocupa, a los que esta Sala Revisora se remite por economía procesal, teniéndolos aquí por transcritos como si a la letra se insertaran; pues su transcripción sólo engrosaría la sentencia, resultando ello impráctico; lo que por semejanza de razón, se encuentra sustentado en la Tesis de Jurisprudencia, de rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.¹

No obstante, lo anterior, esta Sala estima oportuno señalar de manera sintetizada, los motivos de inconformidad esgrimidos por los disidentes, que en lo que nos interesa refiere:

Señalan como **primer agravio** que, les ocasiona perjuicio el auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, en razón de que no se les tuvo por interpuesto el recurso de apelación en contra del proveído dictado el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que debió ser admitido en atención a la tesis jurisprudencial con número de registro digital 2021500 y rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE POR REGLA GENERAL, CONTRA RESOLUCIONES QUE OMITAN ACORDAR UNA CUESTIÓN JURÍDICA, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY O LA JURISPRUDENCIA EXENTEN DE SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**, en razón de que el auto que se pretendía apelar radicaba en la omisión en que incurrió la Jueza Octavo de lo Civil de este Partido Judicial al dictar el auto en que no se les tuvo produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra y que con ello se les causa un agravio irreparable y los deja en estado de indefensión.

En lo referente al **segundo agravio**, precisan que la resolución que impugnan viola en su perjuicio el derecho constitucional a una defensa adecuada y al debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, al no tener por presentada la contestación a la demanda constituye una resolución que les causa una afectación irreparable, ya que se les priva de ejercer su derecho de defensa con consecuencias graves dentro del proceso. Es por ello que el recurso de apelación era procedente tal y como se expresó en el escrito correspondiente.

Afirman que la negativa a admitir el recurso de apelación constituye una restricción indebida al ejercicio del derecho de defensa y acceso efectivo a los medios de impugnación previstos por la ley.

Precisan como **tercer agravio**, que la resolución impugnada les causa perjuicio al haberseles negado la admisión de contestación a la demanda, pues se omitió correlativamente abrir el juicio a prueba lo que implica una afectación procesal directa en perjuicio de los disidentes, al impedirseles el ofrecimiento, admisión y desahogo de medios probatorios indispensables para su defensa.

Afirman que, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, el Juez tiene la obligación de recibir el juicio a prueba cuando los litigantes los soliciten o cuando él estime necesaria dicha etapa procesal.

Indican que, de lo anterior se desprende con claridad que la negativa de la Aquo a admitir la contestación tiene como consecuencia directa la omisión de recibir el juicio a prueba, afectando gravemente el debido proceso y el principio de contradicción, que constituyen pilares fundamentales del derecho procesal.

Manifiestan que, su agravio encuentra además sustento en lo dispuesto por el artículo 674, fracción III del Ordenamiento Legal en consulta, ya que, si bien formalmente se trata de una resolución que tuvo por no presentada la contestación de demanda, en realidad sus efectos trascienden y afectan directamente el curso del proceso, al impedir, por ende, la fijación de la litis, lo cual implica necesariamente la negativa de abrir el juicio a prueba.

Continúan esgrimiendo que, la decisión de tener por no presentada la contestación de demanda, en la práctica, entraña una negativa tácita pero evidente al no permitir el acceso a la etapa probatoria.

Lo anterior se ajusta al supuesto previsto en el artículo 273 del ordenamiento en cita, que establece expresamente la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que niegue abrir el juicio a prueba.

Estiman que al actualizarse en el presente caso dicha hipótesis, esto es, la negativa de dar curso a la instancia hasta la fase probatoria como consecuencia directa del auto impugnado, resulta incuestionable que el recurso de apelación era el medio de impugnación idóneo, oportuno y procedente para controvertir los efectos sustanciales del acuerdo emitido, lo que así se solicitó expresamente en el recurso promovido, cuya admisión indebidamente fue negada.

Consideran que, al negarse la admisión del recurso de apelación la Juzgadora Primigenia incurre en una interpretación restrictiva de sus derechos procesales, vulnerando el derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad procesal, al impedir la revisión por parte del superior jerárquico de una resolución que afecta sustancialmente el desarrollo del juicio.

En lo atinente al **cuarto clamor**, precisan que al no tener por interpuesto el recurso de apelación contra la resolución que no admitió nuestra contestación de demanda, vulnera gravemente el principio de igualdad procesal entre las partes, así como el derecho de contradicción, ambos inherentes al debido proceso y al derecho fundamental de defensa.

Pues resulta evidente que, al no admitirse la contestación a la demanda, se les priva de ejercer su derecho de controvertir los hechos y pretensiones de la parte actora, configurando

una situación procesal de desigualdad que desequilibra por completo la litis y transforma el proceso en un mero trámite favorable a una sola de las partes.

Exponen que, además debe considerarse que al negar la admisión del recurso de apelación interpuesto se impide que el superior jerárquico analice si efectivamente fue correcta o no la actuación de la persona Juzgadora de Primera Instancia, dejándolos sin una vía de control legal frente a un acto que afecta directamente su derecho de defensa.

Arguyen que la trascendencia del agravio radica en que no se trata de una simple cuestión formal o de trámite, sino de una decisión judicial que, al consolidar la negativa de permitirnos contestar la demanda y acudir a la etapa probatoria, los excluye injustificadamente del debate procesal, en detrimento del principio de contradicción que debe regir todo juicio civil.

Ahora bien, analizados que fueron los motivos de inconformidad hechos valer por la parte inconforme, en contra de la determinación de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, y las constancias que conforman del testimonio en estudio, en estima de este Cuerpo Colegiado, los mismos resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES**, lo que se sostiene con base en lo siguiente:

En lo atinente al **primer agravio** en el sentido de que, les ocasiona perjuicio el auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, debido a que no se les tuvo por interpuesto el recurso de apelación en contra del proveído dictado el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que debió ser admitido en atención a la tesis jurisprudencial que invocan, en razón de que el auto que se pretendía apelar radicaba en la omisión en que incurrió la Jueza Octavo de lo Civil de este Partido Judicial al dictar el auto en que no se

les tuvo produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra y que con ello se les causa un agravio irreparable y los deja en estado de indefensión.

Argumento que resulta **inoperante**, pues los inconformes parten de una premisa falsa, al estimar que la omisión de la Juzgadora de Origen se actualiza al dictar el auto en el que no se les tuvo por presentados produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el juicio de origen, se advierte que la Primigenia sí proveyó el recurso con registro 6541 relativo a contestación de demanda, es decir, sí se atendió la petición que se puso a su consideración.

Y si bien el sentido del acuerdo no fue favorable a los intereses de los ahora recurrentes, ello no puede interpretarse como una omisión por parte de la Jueza, quien acordó en auto dictado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, fundando y motivando su determinación.

Efectivamente, la “omisión” se define como una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal.¹

En ese sentido, desde una perspectiva jurídica, esta figura no implica una simple pasividad, sino la **violación de un deber de actuar**, situación que no acontece en la especie, debido a que de la revisión de los autos de origen se advierte que, la Juzgadora Natural atendiendo al escrito de contestación de demanda presentado en el sumario emitió su determinación, sin que el sentido desfavorable a los intereses de los alcistas se equipare a una omisión jurisdiccional.

Es por lo anterior que el criterio jurisprudencial que se

invoca con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE POR REGLA GENERAL, CONTRA RESOLUCIONES QUE OMITAN ACORDAR UNA CUESTIÓN JURÍDICA, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY O LA JURISPRUDENCIA EXENTEN DE SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**, no es aplicable al caso en análisis dado que como ya se precisó, no existió omisión por parte de la Juzgadora en acordar cuestión jurídica alguna, pues proveyó lo peticionado en escrito 6541 conforme se advierte del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, aunado a que el criterio que invoca el quejoso no resulte vinculante, al emanar de un circuito diverso al que pertenece a este partido judicial.

Al respecto resultan aplicables, los criterios jurisprudenciales, que son del literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE A JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.¹

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.²

Ahora bien, es de destacarse que la apelación en materia civil, su procedencia es de naturaleza **CASUÍSTICA**, lo que implica que, para la interposición del recurso, es necesario, que la legislación civil adjetiva, lo contemple previamente lo que no acontece

en la especie, habida cuenta que, si bien es cierto el artículo 677 del Código Procesal Civil en el Estado, dispone en su parte conducente que:

ARTÍCULO 677. La apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez del conocimiento, dentro de ocho días improrrogables computados a partir de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva o su aclaración si la hubiere, o dentro de cinco si fuere auto o resolución interlocutoria.

Los autos e interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

También verídico resulta que, se requiere que el Código Adjetivo Civil, disponga en forma expresa que dicho auto es apelable, lo anterior tiene su fundamentación en la fracción III del artículo 674 del Código Procesal Civil para el Estado de Baja California, el cual establece:

ARTÍCULO 674. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;

II.- Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la Ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este código y también lo fuera la sentencia definitiva, y

IV.- Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo Juez o se levante por éste”.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se colige, que la Jueza A quo estuvo en lo correcto al tener por no interpuesto el recurso de apelación en contra del auto de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Esto es así, atento a que la fracción III, del artículo 674

del Código Procesal Civil, dispone que: “...**solo** podrán ser objeto de apelación: “III.- **Los autos, cuando expresamente lo disponga este código** y también lo fuera la sentencia definitiva”, advirtiéndose que el contenido de esta norma es claro y por lo tanto no admite interpretación, puesto que el desentrañamiento de la voluntad del legislador plasmado en una norma sólo se justifica cuando el texto no es completo o resulta oscuro.

Por ello la claridad de los términos empleados por el legislador en la hipótesis jurídica en estudio, evidencia que debe interpretarse en forma literal, pues no existen vocablos ambiguos ni tienen acepciones diversas que justifiquen la necesidad de desentrañar el sentido de su contenido. Así es, las palabras “**solo**” o “**expresamente**” tienen una clara connotación en nuestro lenguaje.

Por consiguiente, dicho precepto, en sentido contrario, revela la inviabilidad de admitir recursos de apelación en contra de asuntos distintos a los explícitamente precisados en la ley, por ende, denota la exclusión de determinaciones judiciales análogas o similares a las señaladas por el legislador.

Atento a lo anterior es indudable que el artículo 674 fracción III del Código Adjetivo Civil, establece la procedencia casuística del recurso de apelación, por lo que lo preceptuado en los mismos es lo que debe prevalecer.

Criterio este sostenido y sustentado por el este Tribunal Superior de Justicia en la resolución emitida en fecha *once de noviembre de dos mil cuatro* relativa a la discrepancia de criterios jurídicos sostenidos entre la primera y segunda sala de ese órgano colegiado en los tocas civiles números 1125/2003 y 714/2003

respectivamente, en donde se fija como tesis obligatoria para el pleno, salas y juzgados dependientes del mismo la siguiente:

RECURSO DE APELACION. EN CONTRA DE AUTOS. EN JUICIOS CIVILES. SU PROCEDENCIA ES CASUISTICA.- El artículo 674 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California regula la procedencia del recurso de apelación en forma casuística y, por tanto resulta inadmisibile en contra de autos distintos a los explícitamente precisados en la ley, aun cuando sean análogos o similares.¹

De ahí que resulte incuestionable que sólo en los supuestos que expresamente contemple la legislación serán apelables, excluyendo por consecuencia al resto de ellos; en tal virtud, al no encontrarse el presente asunto, dentro de los que explícitamente prevé la ley como sujeto de apelación, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la parte recurrente, es infundado.

En efecto, del análisis efectuado se advierte como quedó asentado con antelación, que el auto que se combatió a través del Recurso de Apelación por cuyo desechamiento es materia de inconformidad a través del presente Recurso de Queja, no es apelable, atento con lo dispuesto por el artículo 674 fracción II, antes transcrito.

En lo relativo al **segundo agravio**, precisan que la resolución que impugnan viola en su perjuicio el derecho constitucional a una defensa adecuada y al debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, al no tener por presentada la contestación a la demanda constituye una resolución que les causa una afectación irreparable, ya que se les priva de ejercer su derecho de defensa con consecuencias graves dentro del proceso, tal argumento es inatendible puesto que los inconformes se duelen de proveído diverso al que es materia del

Recurso de Queja que nos ocupa.

Por otra parte, afirman que la negativa de admitir el recurso de apelación constituye una restricción indebida al ejercicio del derecho de defensa y acceso efectivo a los medios de impugnación previstos por la ley.

Razonamiento que esta Sala Revisora estima **infundado**, puesto que, contrario al sentir de los recurrentes no existe tal restricción que arguyen, atendiendo a que la normatividad aplicable al caso en estudio no limita la defensa, sino que prevé diversos medios de impugnación -para cada caso concreto- que las partes litigantes pueden hacer valer para inconformarse con las determinaciones emitidas por la Autoridad Judicial.

En efecto, el arábigo 670 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece el supuesto para el caso de que el auto al que se pretenda recurrir no fuere apelable, el cual es al tenor siguiente:

ARTICULO 670. Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.

Por lo tanto, de la transcripción del numeral antes citado se aprecia con meridiana claridad que los autos que no fueren apelables (por no existir precepto que así lo estipule), pueden ser revocados por el Juez que los dicte, de donde se concluye que, de ninguna manera se le restringe a los inconformes su derecho a la defensa, sino como ya se expuso, existen diversos medios de impugnación al alcance de las partes pero para cada caso en específico.

En lo concerniente al **tercer agravio**, en cuanto a que, al haberseles negado la admisión de contestación a la demanda, se omitió correlativamente abrir el juicio a prueba siendo una afectación procesal directa al impedirseles el ofrecimiento, admisión y desahogo de medios probatorios indispensables para su defensa, debido a que conforme al artículo 273 del Código Adjetivo Civil, el Juez tiene la obligación de recibir el juicio a prueba cuando los litigantes los soliciten o cuando él estime necesaria dicha etapa procesal.

Expone que, tal decisión de tener por no presentada la contestación de demanda entraña una negativa tácita pero evidente al no permitir el acceso a la etapa probatoria que, como consecuencia, resulta incuestionable que el recurso de apelación era el medio de impugnación idóneo, oportuno y procedente para controvertir los efectos sustanciales del acuerdo emitido.

Tales argumentos se consideran **infundados** por este este Cuerpo Colegiado, por lo que se procede al análisis del numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 273. El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él estime necesaria. Si el Juez no decidiere sobre el particular, se entenderá que se recibe a prueba, corriendo, desde luego, el término para ofrecerlas.

Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Dicho precepto legal establece que, el Juez mandará recibir el pleito a prueba, en dos supuestos:

- 1) En el caso que los litigantes lo hayan solicitado; y
- 2) Que la persona Juzgadora lo estime necesario.

De las hipótesis en mención, es de estimarse que

contrario a los razonamientos de los disidentes, de un análisis del sumario se aprecia que la Jueza Natural no negó en forma tácita la apertura del periodo probatorio, sino que atendiendo al estado procesal de los autos era jurídicamente inviable en vista de que aún no se encontraba fijada la litis, sumado a que tampoco se dio el primero de los supuestos del numeral en cita, esto es, que los litigantes lo hayan solicitado.

Es decir, al momento que se emitió el proveído dictado el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la Juzgadora de Primera Instancia no estaba en aptitud de aperturar el periodo probatorio, pues aún no se encontraba fijada la litis atento al contenido del proveído en cita, considerando que negó acordar la contestación de demanda al contener en copia simple la firma de los signantes, de ahí que la actuación de la Juzgadora fue acertada ajustándose a derecho para salvaguardar el debido proceso, evitando viciar el procedimiento al intentar probar sobre una litis aún no cerrada, sin que ello pueda interpretarse como una negativa tácita, sino que actuó conforme al estado procesal de los autos, por lo que el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco no encuadra en el supuesto normativo de la parte final del arábigo 273 del Ordenamiento Legal en consulta.

Por lo que hace al **cuarto clamor**, precisan que al no tener por interpuesto el recurso de apelación contra la resolución que no admitió nuestra contestación de demanda, vulnera gravemente el principio de igualdad procesal entre las partes, así como el derecho de contradicción, ambos inherentes al debido proceso y al derecho fundamental de defensa.

Esta Sala Colegiada estima **infundados** los argumentos que hacen valer los inconformes, pues como se expuso en el desarrollo del presente fallo el recurso de apelación es de naturaleza

casuística y por lo tanto, resulta inadmisibile contra un auto que sea distinto a los que la ley explícitamente establece, sin que con ello, implique que a los alcistas se les viole garantía o derecho alguno, dado que la propia norma establece el medio de impugnación para cada caso en específico, lo que no aconteció en la especie debido a que los inconformes interpusieron recurso diverso al que deje ejercerse en contra de un auto que tiene por contestada la demanda.

De ahí que resulte incuestionable que sólo en los supuestos que expresamente contemple la legislación serán apelables, excluyendo por consecuencia al resto de ellos; en tal virtud, al no encontrarse el presente asunto, dentro de los que explícitamente prevé la ley como sujeto de apelación, se concluye que el Recurso de Queja interpuesto por la parte recurrente, es infundado.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 712 del Código adjetivo Civil, se **DESECHA** por infundado el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por los codemandados, en contra del **AUTO** de fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco**, dictado por la **Jueza Octava de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, en el expediente número **1184/2022**, concerniente al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] y como litisconsorte activa [REDACTED]; en consecuencia, queda firme el auto recurrido en el que se negó la admisión del Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

V. MULTA. Por otra parte, el numeral 712, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordena que:

“...Si la queja no está apoyada por hecho cierto, o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa equivalente al valor de una Unidad y Actualización diaria vigente.”

(énfasis añadido por ésta autoridad)

Sin embargo, al comparar dicho precepto normativo en torno a la imposición de multa que refiere, con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en el citado numeral constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra de la albacea de la sucesión dentro de la presente resolución.

Por lo que, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

“ARTÍCULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario

que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de "*arreglarse*" a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia con registro digital 2009179, cuyo contenido es el siguiente:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación." ¹

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades

del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.**

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado

Mexicano es parte.

En esta línea de estudio, se inaplica el artículo 712 del Código Adjetivo Civil¹, que hace alusión a la imposición de la multa a la parte inconforme, al advertirse que trastocan los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como también los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, debido a que constituye una traba innecesaria entre los particulares y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.

VI. COSTAS. No deberá hacerse condena al pago de gastos y costas en segunda instancia, al no surtir alguno de los supuestos normativos a que se refiere el artículo 141 del Código Procesal Civil para el Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** por infundado el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por los codemandados, en contra del **AUTO** de fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco**, dictado por la **Jueza Octava de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, en el expediente número **1184/2022**, concerniente al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] y como litisconsorte activa [REDACTED]; en consecuencia, queda firme el auto recurrido en el que se negó la admisión del Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. En razón a la disertación vertida en el considerando quinto de este fallo, se inaplica el artículo 712 del Código Procesal Civil de la entidad y como consecuencia **no se impone multa a la parte disidente** por haber resultado infundada la queja planteada.

TERCERO. No hace especial condena al pago de costas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Envíese testimonio de esta resolución al Juez de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto resuelto y totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, y en sesión pública lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **MICHELLE CORONA NAVARRO, CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo Ponente la Primera en mención; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta **JANELLY QUINTERO LOZANO**, que autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.